

**Pleno****Excms. Srs.:**

González Rivas  
Roca Trías  
Ollero Tassara  
Valdés Dal-Ré  
Martínez-Vares García  
Xiol Ríos  
González-Trevijano Sánchez  
Narváez Rodríguez  
Montoya Melgar  
Enríquez Sancho  
Conde-Pumpido Tourón  
Balaguer Callejón

**ASUNTO:** Recurso de amparo avocado promovido por el Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar del Parlament de Catalunya.

**SOBRE:** Acuerdo de la Mesa del Parlament de Catalunya de fecha 16 de mayo de 2019, por el que se confirma el Acuerdo de la propia Mesa de 15 de mayo de 2019, desestimando la petición de reconsideración realizada por el Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar.

El Pleno, en su reunión de esta fecha y conforme establece el artículo 10.1.n) de la Ley Orgánica del Tribunal, a propuesta de tres magistrados, acuerda recabar para sí el conocimiento del recurso de amparo que se tramita en la Sala Segunda bajo el número 3085-2019, interpuesto por el Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar del Parlament de Catalunya. Y ha acordado admitirlo a trámite, apreciando que concurre en el mismo una especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC) porque el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este Tribunal [STC 155/2009, FJ 2, a)] y el asunto suscitado trasciende del caso concreto porque pudiera tener unas consecuencias políticas generales [STC 155/2009, FJ 2, g)].

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, diríjase atenta comunicación al Parlamento de Cataluña, a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al Acuerdo de la Mesa del Parlament de Catalunya de fecha 16 de mayo de 2019, por el que se confirma el Acuerdo de la propia Mesa de 15 de mayo de 2019, desestimando la petición de reconsideración realizada por el Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar; debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días, puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo.

En relación con la solicitud de suspensión de los Acuerdos recurridos formulada en la demanda de amparo mediante OTROSÍ, el Pleno no aprecia la urgencia excepcional a la que se refiere el art. 56.6 LOTC, que justificaría su adopción inaudita parte de forma inmotivada, por lo que, a fin de resolver sobre la misma procede formar la oportuna pieza separada y, en ella, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que efectúen alegaciones respecto a dicha petición.

Madrid, a veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.